



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)

RADICADO: No. 2022-00079-00

M

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada y se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)** formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARMANDO FLÓREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 10.289.005.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de EJECUCIÓN DE LAGARANTÍA MOBILIARIA versa sobre los derechos reales, en este caso la prenda sobre el vehículo de placas **MVO-633** marca NISSAN, línea VERSA, color AZUL COBALTO.

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados (Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor) que, el vehículo de placas **MVO-633**, se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito de Floridablanca – Santander.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone: “*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*”

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, contrario a lo que en otrora exponía el Código de Procedimiento Civil, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.

Siendo así, la competencia para conocer de la presente controversia, radica en el Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander (Reparto) al que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARMANDO FLÓREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 10.289.005, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander (Reparto), para su conocimiento y demás fines.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 037 del 11 de marzo de 2022.